

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 05 de julio de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-00437.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el señor **JOSÉ ALEXANDER PALACIOS TOCARRUNCHO** contra **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que, el hecho 1º omite indicar si el contrato al que se alude se celebró de manera escrita o verbal, así como la modalidad contractual, esto es, si lo fue a término fijo, indefinido, por duración de la obra, etc.

El hecho 5º es confuso, pues señala que firmó documentos de la renuncia en el mes de febrero del 2022, y de lo expuesto previamente, indica que la terminación de la relación laboral se dio el 28 de noviembre del 2021, por lo deberá aclarar dicho numeral.

Los hechos 6º y 8º contienen más de dos situaciones fácticas las cuales deberán individualizarse para que sea más comprensible.

Deberá incluir un hecho en el que de manera clara y concreta señale cuáles son los créditos laborales, prestaciones o indemnizatorios que le adeudada su presunta empleadora.

1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

La pretensión declarativa del numeral segundo, debe ser aclarada, pues en ella contiene varias pretensiones, pues indica sanción moratoria, despido indirecto, sanción por no pago de cesantías y pago de salarios dejados de percibir.

La pretensión tercera declarativa no se comprende, pues el salario señalado en los hechos corresponde a uno diferente. Debe aclarar.

Asimismo, pretensión declarativa del numeral 4 carece de fundamento en los hechos de la demanda, pues si pretende la nulidad de una acta o contrato de transacción, debe fundamentarla en situaciones de error, fuerza o dolo. Corregir.

La pretensión primera condenatoria, deberá ser aclarada en cuanto a la solicitud de reintegro, pues dicha pretensión no está amparada en ninguno de los hechos descritos, pues de lo mencionado en la demanda lo que se pretende es la declaración de un despido injustificado, y de ser la pretensión de reintegro una de las solicitudes se le recuerda al acto que la demanda pasaría a ser conocida por los Juzgados Laborales de Circuito por ser ellos los competentes, requiriendo de abogado pues no se podrá actuar en causa propia al tratarse de procesos laborales de única instancia. Deberá entonces aclarar o corregir.

Respecto de la pretensión condenatoria del numeral 2, no tiene soporte en los hechos de la demanda, en los que debe señalar de manera expresa de donde deriva dicha diferencia y los períodos de causación.

La pretensión condenatoria del numeral 3, deberá ser aclarada, toda vez que no se soporta en ninguno de los hechos plasmados, y más si se tiene en cuenta que se indica que los extremos laborales se dieron desde 05 de marzo de 2021 hasta el 28 de noviembre de 2021, por lo que no entiende el Despacho la pretensión ordenar el pago de salario del mes de diciembre del mismo año.

La pretensión del numeral 4 no tiene soporte en los hechos de la demanda y no resulta clara por la forma vaga e indeterminada en la que está redactada.

1.3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS).

Con el fin de evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de derecho de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

1.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, dentro del apartado destinado para ello.

1.5. Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

1.6. Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La parte demandante no allegó los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, ni tampoco prueba de la gestión realizada para su obtención. Por tanto, tendrá que aportarlos, teniendo en cuenta que los mismo deberán

encontrarse actualizados a la fecha de presentación de la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, **SO PENA DE RECHAZO. SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, integrada en un solo escrito.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 109 de Fecha 14- 12- 2022
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

cams

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89350a625e997f7f5cfb4ab43b762beb319983a304ac774c840d33d1af49a3af**

Documento generado en 13/12/2022 06:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>